

# **ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

## **ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.**

En virtud del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 de RD Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

## **ARTICULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del termino municipal de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de oras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

## **ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## **ARTÍCULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1.- De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocerán en este impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.- Están exentos total y permanente de este impuesto la Santa Sede, la conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus causas.

3.- Cualquier concesión de otro beneficio deberá ser instada por el interesado a no se que la norma que lo establezca disponga otra cosa.

## **ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

## **ARTÍCULO 6. TIPO DE GRAVAMEN.**

El tipo de gravamen será el 2%.

## **ARTÍCULO 7.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar ala base imponible el tipo de gravamen.

## **ARTÍCULO 8.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

## **ARTÍCULO 9.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior el sujeto pasivo deberá comunicar la finalización de la obra.

4. En las obras de nueva planta u obra nueva, la liquidación definitiva se practicará como cuestión previa a la concesión de licencia de primera ocupación o uso.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá de oficio practicar la liquidación definitiva.

## **ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.